

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta, Magdalena, 09 de abril de 2024. Paso al despacho el presente proceso RAD: 47-001-31-05-002-2023-00064-00, informando que la accionada COLPENSIONES subsanó la contestación de la demanda y así mismo se encuentra pendiente el estudio de la reforma de la demanda. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FANNY DEL CARMEN GIL** EN CONTRA DE **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la interviniente **ad excludendum JOSEFA ANTONIA AGUIRRE DE GIL.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00064-00.

Santa Marta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la accionada COLPENSIONES subsanó correctamente la respuesta a la demanda, por su parte JOSEFA ANTONIA AGUIRRE DE GIL no allegó escrito de contestación, por lo que, se tendrá por no contestada por su parte.

Por otra parte, la demandante mediante su apoderado judicial presentó reforma de la demanda.

Al efecto, el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que;

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la demanda de reconvención, si fuera el caso”.

A su vez el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., establece que *hay reforma de la demanda cuando haya alteración de las*

partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, así como también cuando, en aquellas, se piden nuevas pruebas.

En el caso en estudio, se observa alteración en el acápite de pruebas, razón por la cual se admitirá la reforma presentada.

En consecuencia, se;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de **la interviniente ad excludendum JOSEFA ANTONIA AGUIRRE DE GIL**.

3. ADMÍTASE la reforma de la demanda, presentada en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante.

4. Córrese traslado por (5) días a la parte demandada de la reforma de la demanda para su contestación, a partir de la publicación de este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9020d864d3a54584d3e8b2f63c7fd4330bf2a0d6874ce1e1fedea74c715c80fa**

Documento generado en 09/04/2024 05:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>